



**INFORME SECRETARIAL.** Villavicencio, 07 de abril de 2021. Al Despacho con el fin de impartir el trámite que en derecho corresponda. Sírvase proveer.



**YEISON ANDRÉS SARRIA BARRIOS**  
Secretario



Villavicencio, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Demanda:** ORDINARIO LABORAL  
**Radicado:** 500014105001 **2021 00188** 00  
**Demandante:** MARIO STIVEN PARRA VELA  
**Demandado:** CLÍNICA ESPECIALIZADA EN SALUD MENTAL FÉNIX S.A.S.

### **AUTO**

Realizado el estudio de la demanda, esta agencia judicial observa que carece de competencia para tramitar y decidir el asunto, por las razones que a continuación se exponen:

El artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece las reglas de competencia de los jueces laborales por razón de la cuantía, así:

*"Los jueces laborales del circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía (no) exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás procesos.... Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

El numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece que, la cuantía se determinará "por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación."

Descendiendo al caso concreto, la presunta relación laboral inició el 2 de junio de 2019 y finalizó el 17 de junio de 2020, periodo durante el cual devengó como salario promedio la suma de \$3'500.000.

Efectuado el cálculo aritmético de la pretendida sanción moratoria por falta de pago de las prestaciones sociales a la finalización del contrato de trabajo de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, causada entre el 18 de junio de 2020 y el 19 de marzo de 2021, fecha de presentación de la demanda, se obtiene la suma de \$31.733.333, lo cual permite al Despacho concluir que, efectivamente la suma de todas las pretensiones de la demanda al momento de su presentación, superaban el equivalente a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes<sup>1</sup> que para el año en curso ascienden a \$18.170.5201.

---

<sup>1</sup> Salario Mínimo Legal Mensual vigente para el año 2021 \$908.526.



Así las cosas, sin necesidad de cuantificar las demás pretensiones de la demanda, resulta claro que este despacho judicial carece de competencia para conocer el presente proceso, por lo que, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1 del artículo 26 ibídem, aplicables por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, **SE RECHAZA LA DEMANDA** de la referencia y **POR COMPETENCIA, SE ORDENA REMITIRLA** a través de la oficina judicial, a los Juzgados Laborales del Circuito de Villavicencio, con la finalidad de que se continúe el trámite de la demanda, se surta con observancia del debido proceso, y en ese sentido, se decida con sujeción a las reglas de competencia correspondientes.

Por Secretaría, elabórense las respectivas comunicaciones y háganse las anotaciones de rigor

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Lina Marcela Cruz Pajoy  
Juez  
Laborales 001  
Juzgado Pequeñas Causas  
Meta - Villavicencio**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4d40b0cd5e970ce51370c8497078be0a16a97addf1593c9788880ecec  
435f8df**

Documento generado en 20/08/2021 04:47:51 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**